

**RESOLUCIÓN Nº 001805-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

EXPEDIENTE : 997-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MANUEL DAMIAN GARCIA
ENTIDAD : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
CAMBIO DE MODALIDAD DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL DAMIAN GARCIA contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Nº 000201-2024-UAF-GAD-CSJLA-PJ, del 24 de octubre de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Administración y Finanzas de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE, al haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 9 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. El 13 de diciembre de 2023, el señor MANUEL DAMIAN GARCIA, en adelante el impugnante, solicitó a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en adelante la Entidad, se le reconozca en el cargo de Auxiliar Administrativo, como trabajador CAS a plazo indeterminado en aplicación de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023.
2. Mediante Carta Nº 00010-2024-UAF-GAD-CSJLA-PJ, del 5 de enero de 2024¹, emitida por la Jefatura de Unidad de Administración y Finanzas de la Entidad, se declaró que no es posible atender la solicitud del impugnante de conversión de su contrato a la condición a plazo indeterminado por efecto de la Ley Nº 31638 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2023, en el cargo de “Auxiliar Administrativo”.
3. Con fecha 9 de enero de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta Nº 00010-2024-UAF-GAD-CSJLA-PJ, solicitando su revocatoria, y argumentando principalmente lo siguiente:

¹ Notificada al impugnante el 5 de enero de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (i) En las bases de la Convocatoria N° 014-2021-UE-LAMBAYEQUE, no se ha precisado que sus labores sean para cubrir una contratación por necesidad transitoria o de suplencia.
 - (ii) Fue contratado para desarrollar labores permanentes y la Entidad cuenta con el presupuesto para el año 2023, por lo que se cumplen los requisitos de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 31638.
4. A través de la Resolución N° 005097-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 29 de agosto de 2024, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 00010-2024-UAF-GAD-CSJLA-PJ, del 5 de enero de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Administración y Finanzas de la Entidad, por vulnerar el deber de motivación y el principio de legalidad.
5. En mérito a la Resolución N° 005097-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, a través de la Resolución Administrativa N° 000201-2024-UAF-GAD-CSJLA-PJ, del 24 de octubre de 2024², la Jefatura de la Unidad de Administración y Finanzas de la Entidad, resolvió declarar improcedente la solicitud del impugnante, sobre su reconocimiento como trabajador CAS a plazo indeterminado en cumplimiento y/o ejecución de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, en base a los fundamentos expuestos en la citada resolución.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 28 de noviembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 000201-2024-UAF-GAD-CSJLA-PJ, solicitando su revocatoria; bajo los siguientes argumentos:
- (i) Ha sido contratado para realizar funciones de carácter permanente.
 - (ii) La plaza ocupada por el impugnante contaba con el financiamiento en el PIA 2023, lo cual se encuentra reforzado al haber tenido un contrato vigente hasta el 31 de diciembre de 2023.
 - (iii) Cumple con las condiciones previstas en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.
7. Con Oficio N° 001758-2024-UAF-GAD-CSJLA-PJ, la Jefatura de la Unidad de Administración y Finanzas de la Entidad, remitió al Tribunal el recurso de apelación

² Notificada al impugnante el 25 de octubre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

8. Mediante Oficios N^{os} 003339-2025-SERVIR/TSC y 003340-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17^º del Decreto Legislativo N^º 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^º 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^º 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre

³ **Decreto Legislativo N^º 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^º. - Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N^º 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^º 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25^º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local),

⁶ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Sobre la notificación del acto administrativo

14. En principio, debemos indicar que, el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia ha emitido pronunciamiento sobre la notificación de los actos administrativos, sosteniendo que, el acto de notificación garantiza el derecho efectivo del derecho de defensa, pues, por intermedio de éste se pone a conocimiento de los sujetos del procedimiento administrativo, el contenido de los actos administrativos. Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que, no cualquier irregularidad en la tramitación de la notificación constituye, *per se*, una transgresión al derecho de defensa, pues la misma se configura únicamente cuando producto de la irregularidad en su tramitación, el administrado ha quedado en estado de indefensión.
15. En ese sentido, se tiene que, el derecho a ser notificado constituye uno de los derechos que se debe garantizar al administrado, en observancia del debido proceso administrativo, en la medida que, sólo mediante la notificación de la resolución administrativa, es que, el administrado podrá tomar conocimiento exacto de la motivación que ha realizado la Administración Pública para emitir el acto administrativo.
16. De esta manera, entiendo la transcendencia de la notificación del acto administrativo, corresponde anotar que, el efecto de dicha notificación se encuentra previsto en el numeral 16.1 del artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley Nº 27444:

"Artículo 16º.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

(El subrayado es nuestro)

17. En base a ello, podemos colegir que, la función principal del acto de notificación es brindar eficacia al acto administrativo, generando determinadas situaciones en la esfera personal del administrado, como vendrían a ser las siguientes consecuencias jurídicas:

(i) En caso obtenga una decisión desfavorable por parte de la Administración

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Pública, con la notificación toma conocimiento pleno del acto administrativo, pudiendo interponer oportunamente los recursos administrativo que estime conveniente.

- (ii) En caso obtenga una decisión favorable, puede realizar las acciones que correspondan para la ejecución y/o cumplimiento del acto administrativo.

Sobre el deber de notificación del acto administrativo

18. Atendiendo a la importancia de la notificación del acto administrativo, es que, en el numeral 18.1 del artículo 18º del TUO de la Ley N° 27444, se precisa que la notificación se realiza de oficio en día y hora hábil y le compete a la entidad que lo dictó, conforme se aprecia en la siguiente disposición:

"Artículo 18º.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad".

(El subrayado es nuestro)

19. En efecto, la observancia de esta obligación legal, por parte de las entidades públicas, resulta transcendental; toda vez que, la eficacia del acto administrativo se encuentra condicionado a su notificación, pero no cualquier acto de notificación, sino sólo aquel que observe el procedimiento y plazos legales previstos en el TUO de la Ley N° 27444, por lo contrario, al producirse una notificación defectuosa por la omisión de alguna de las formalidades y requisitos para su tramitación, se debe rehacer y subsanar la omisión en que se hubiese incurrido; pues, de no hacerlo, se estaría afectando el derecho de defensa del administrado y, por consiguiente el debido procedimiento administrativo.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

20. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que la pretensión del impugnante esta referida a que se revoque la Resolución Administrativa N° 000201-2024-UAF-GAD-CSJLA-PJ, a través de la cual, la Jefatura de la Unidad de Administración y Finanzas de la Entidad, resolvió declarar improcedente la solicitud del impugnante sobre su reconocimiento como trabajador CAS a plazo indeterminado en cumplimiento y/o ejecución de la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

21. Es así como, el impugnante con su recurso de apelación pretende que se reconozca el carácter indeterminado de su contrato administrativo de servicios, alegando concretamente que cumple con las condiciones previstas en la Sexagésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638.
22. Así pues, en el presente caso, de lo actuado en el expediente administrativo se encuentra evidenciado que, el impugnante identifica como el acto administrativo que le ha generado la afectación de sus derechos laborales, a la Resolución Administrativa N° 000201-2024-UAF-GAD-CSJLA-PJ, la cual le fue notificada el 25 de octubre de 2024, conforme al acuse de recibo al correo electrónico que se le remitió para la notificación de la citada resolución, conforme se observa a continuación:

Estimado,

Tengo a bien dirigirme a Usted, para saludarle y notificar la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0001-2024-UAF-GAD-CSJLA-PJ y anexos, emitida por la Unidad de Administración y Finanzas de la CSJLA.

En tal sentido, agradecemos tenga a bien otorgar su respuesta de recepción del presente correo electrónico, de conformidad del Numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Saludos cordiales,

Abog. Kelly Indira Caman De La Cruz
Coordinación de Recursos Humanos
Corte Superior de Justicia de Lambayeque

6 adjuntos

- 1. INFORME-000354-2024-RRHH-UAF-GAD-CSJLA DAMIAN GARCIA.pdf
444K
- 2. MEMORANDO N 0430-2023-EF5006 (2).pdf
391K
- 3. MEMORANDO N 2486-2023-EF.pdf
508K
- 4. OFICIO-2023-1486-2023-EF5308 (2).pdf
781K
- 5. OFICIO-2024-063-2024-EF5366.pdf
202K
- 6. RESOLUCION ADMINISTRATIVA-000201-2024-UAF-GAD-CSJLA DAMIAN GARCIA.pdf
255K

Manuel Damián García <mdamian@psj.gob.pe> 25 de octubre de 2024, 10:18

Para: Kelly Indira Caman De La Cruz <kkaman@psj.gob.pe>
Cc: Juan Alberto Paucar Rupay <jpaucar@psj.gob.pe>, Israel Antonio Guevara Cubas <iguevara@psj.gob.pe>, Lucía Elena Alvarado Sotolongo <lalvarado@psj.gob.pe>, Fátima Sofía Carhuatanta Ríos <fcarhuatanta@psj.gob.pe>, Guaymay Falcón Magallanes <mgpepuy@psj.gob.pe>

Buen día
Recibido con gusto.
Gracias.
(1) Foto: correo electrónico

MANUEL DAMIAN GARCIA
Auxiliar Administrativo
Archivo Desconcentrado

Tomado del expediente administrativo digital

23. En ese sentido, teniendo en cuenta que el impugnante ha tomado conocimiento de la Resolución Administrativa N° 000201-2024-UAF-GAD-CSJLA-PJ, el 25 de octubre de 2024 (conforme al acuse de recibo mencionado anteriormente), se advierte que **el plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación contra dicho acto administrativo venció el 20 de noviembre de 2024**
24. Por consiguiente, verificándose que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Administrativa N° 000201-2024-UAF-GAD-CSJLA-PJ, **fue presentado por la impugnante el 28 de noviembre de 2024**, se verifica que este recurso ha sido presentado después de que venciera el plazo de quince (15) días hábiles; es decir, en forma extemporánea.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

25. En tal sentido, de conformidad con el literal b) del artículo 24º del Reglamento del Tribunal, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y, el Decreto Supremo Nº 014-2025-PCM⁷, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL DAMIAN GARCIA contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Nº 000201-2024-UAF-GAD-CSJLA-PJ, del 24 de octubre de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Administración y Finanzas de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE, al haberse presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDA la Resolución Administrativa Nº 000201-2024-UAF-GAD-CSJLA-PJ, del 24 de octubre de 2024 y, en consecuencia, señalar que el citado acto administrativo no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor MANUEL DAMIAN GARCIA y a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

⁷Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y, el Decreto Supremo Nº 014-2025-PCM

"Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación es declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e) El acto impugnado verse o provenga del cumplimiento de una decisión del Poder Judicial.
- f) El acto impugnado no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer la facultad de contradicción, conforme lo establecido en el numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.
- g) El impugnante interpuso recurso de reconsideración y recurso de apelación de manera simultánea.
- h) Se impugna un acto que declaró la nulidad de oficio o revocó otro acto administrativo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





CUARTO.- Devolver el expediente el expediente a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autografía de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

